

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN  
CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE POZO  
ALMONTE, RESPECTO A PROYECTO BOTADERO  
QUEBRADA GRANDE - MAMIÑA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°328.**

**SANTIAGO, 07 de marzo de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 11 de junio de 2021, ingresó una denuncia ciudadana a la Superintendencia, por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Mamiña, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, por la existencia de un basural municipal que no cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento y operación. Al respecto, se solicitó que el municipio cierre definitivamente este sitio y que implemente un sellado adecuado para que el terreno vuelva a su condición inicial.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el ID **45-I-2021**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2166-I-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección en terreno, con fecha 13 de julio de 2021, y se requirió de información al titular y a la Gobernación Regional de Tarapacá. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La Unidad Fiscalizable se ha identificado como “Botadero Quebrada Grande – Mamiña”, localizada en la Ruta A-65, camino a Mamiña, intersección con Quebrada Grande, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá, específicamente, en las coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, Huso 19 Sur, UTM N: 7.782.454 m. y UTM E: 478.261 m.

(ii) El titular de la Unidad Fiscalizable es la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, R.U.T. N°83.017.500-8, domicilio Balmaceda N°276, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá, Alcalde Richard Alfonso Godoy Aguirre.

(iii) El proyecto consiste en un vertedero que se extiende en un sector de la Quebrada Grande de Mamiña, el cual es utilizado por el ente edilicio para depositar los residuos provenientes del servicio municipal de recolección de basura, específicamente, de las localidades ubicadas al interior de la comuna (de Mamiña, Parca, Iquiuca, Quipisca y Macaya).

(iv) De la visita al terreno, se constató que el proyecto se encontraba en estado de operación. Al respecto:

- Se constató una **primera estación de acopio** de residuos en las coordenadas UTM WGS84 478.261 m.; 7.782.454 m. (huso 19 Sur). En ésta, los residuos se encontraban depositados entre la Quebrada Grande y el camino privado situado al lado

sur. Precisamente, los residuos se extendían de este a oeste, desde dicho punto hasta el punto de coordenadas UTM WGS84 478.130 m.; 7.782.462 m. (huso 19 Sur).

Se observó que los residuos consistían principalmente en escombros, plásticos, vidrios, papel, cartón y residuos domiciliarios en general. Además, se verificó que, al momento de la inspección, existían residuos en combustión y que existían vestigios de combustión en otros sectores del acopio.

- Se confirmó la existencia de una **segunda estación de acopio** de residuos, localizada al oeste del botadero mayor, antes de éste, al hacer ingreso desde la Ruta A-65 por el camino privado. Se comprobó su ubicación en coordenadas UTM WGS84 477.957 m.; 7.782.363 m. (huso 19 Sur). Se observaron residuos del mismo tipo descrito en la estación anterior.

(v) Con respecto al servicio de recolección de basura y su disposición en el sitio de los hechos denunciados, se concluyó que la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte licitó el "*Servicio de recolección de basuras (RSD), limpieza de calles y plazas públicas, transporte de residuos (basura) y disposición final de las localidades de Mamiña, Parca, Iquiuca, Quipisca y Macaya*", el cual utilizaría el vertedero denunciado para depositar los residuos domiciliarios generados por las localidades mencionadas. Lo anterior, según consta en las bases administrativas de la licitación pública antes citada.

(vi) En cuanto al registro de residuos dispuestos en el sector Quebrada Grande Mamiña, según lo informado por la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte en su ORD. N°404 de 28 de julio de 2021, se concluye:

- Que, con relación al servicio de recolección y disposición final de las localidades Mamiña, Parca, Macaya, Iquiuca y Quipisca, en el período comprendido desde enero a diciembre de 2020, se dispusieron 748,8 toneladas de residuos.

- Que, con relación a los servicios extraordinarios de disposición final de Residuos Sólidos Domiciliarios, durante el año 2020, se dispusieron 72 toneladas de residuos.

- Que, con relación al servicio de recolección y disposición final de Residuos Sólidos Domiciliarios, durante el período comprendido desde enero a junio del año 2021, se dispusieron 403,2 toneladas de residuos.

(vii) Adicionalmente, este servicio logró concluir que la población atendida por el servicio antes descrito es menor a 1.000 habitantes. En efecto, según los datos entregados por el municipio, las localidades beneficiadas sumarían un total de 338 personas aproximadamente -población asentada que se registra formalmente-, número que se extrae del Registro Social de Hogares y de lo declarado por la Presidenta de la Comunidad de Iquiuca. A mayor abundamiento, según los antecedentes otorgados por la Gobernación Regional de Tarapacá en base al Censo 2017, la población de las localidades antedichas no superaría los 241 habitantes.

(viii) Por último, se constata que no hay instrumento ambiental aplicable, siendo la materia específica objeto de la fiscalización, la hipótesis de elusión al SEIA.

6° Se hace presente que, con fecha 13 de octubre de 2021, mediante el Oficio ORD. N°207/2021, y considerando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen en los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remitieron los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Tarapacá (en adelante, "Seremi de Salud"), para su gestión conforme a sus competencias.

7° Además, mediante el ORD. N°3853 de 24 de noviembre de 2021, posteriormente reiterado a través del ORD. N°258 de 02 de febrero de 2022, se solicitó a la Seremi de Salud la siguiente información:

- (i) Copia de los permisos entregados por la Seremi de Salud al titular para la ejecución del proyecto.
- (ii) En caso de que exista otorgamiento de permisos en trámite, copia de las solicitudes realizadas por el titular.
- (iii) Copia de actas de fiscalización realizadas al proyecto denunciado.
- (iv) Cualquier otro antecedente que a su juicio estime relevante para efectos de la investigación.

8° Pues bien, mediante el Oficio CP N°1291/2022 de 11 de febrero de 2022, la Seremi de Salud informó que la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte no cuenta con autorización sanitaria para la disposición de residuos en el sector denunciado y que tampoco ha realizado solicitudes de permisos en dicho sentido.

Por otra parte, informó que, con fecha 16 de junio de 2021, se realizó una fiscalización al sitio denunciado. A partir de dicha inspección:

- (i) Indicó que se constató la existencia de un camión disponiendo residuos en el lugar, y que se verificó la quema de éstos por parte del operador del camión.
- (ii) Señaló que, según lo declarado por el operador del camión, éste tiene un contrato con la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte para realizar la recolección de residuos de las localidades de Mamiña, Macaya, Quipisca, Iquiuca y Parca, además de realizar el retiro y la disposición final, una vez al mes, de electrodomésticos en mal estado.
- (iii) Informó que, tras las maniobras de disposición de residuos, el operador del camión procedió a realizar la quema de éstos, pese a que se le indicó la prohibición de dicha acción. A raíz de lo anterior, la Seremi de Salud señaló que se prohibió la quema de residuos mediante Acta N°17777 levantada a la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, con inicio de sumario sanitario.
- (iv) Detalló que, durante la inspección fue posible percibir ruidos producto de explosiones del material que se quema.
- (v) Preciso que, al recorrer el sector, se constató la disposición de residuos de diferentes características (residuos de demolición, planchas de asbesto, electrodomésticos y residuos domiciliarios).
- (vi) Por último, informó que el sitio no se encuentra restringido y que no cuenta con un control y registro de la cantidad de residuos que son recolectados y puestos en el lugar. Además, indicó que no cuenta con cierre perimetral y que, al momento de la inspección, se observó la presencia de un Zorro Culpeo acercándose al sector.

### III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

9° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que, dada la descripción del proyecto denunciado, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

10° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de saneamiento ambiental, tales*

como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos” Al respecto, el **subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA** indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a las “(...) plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000 habitantes”.

11° De los antecedentes reunidos, se concluye que el proyecto, **entendido como una planta de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario**, según se pudo constatar en terreno y extraer de la licitación “*Servicio de recolección de basuras (RSD), limpieza de calles y plazas públicas, transporte de residuos (basura) y disposición final de las localidades de Mamiña, Parca, Iquiuca, Quipisca y Macaya*”, **no cumple con los criterios del literal transcrito, dado que el servicio atiende a una población menor a 5.000 habitantes.**

En efecto, según los datos entregados por el municipio y por la Presidenta de la Comunidad de Iquiuca, el servicio atendería a una población de 338 personas aproximadamente, mientras que, según los datos aportados por la Gobernación Regional de Tarapacá, la población de las localidades de Mamiña, Parca, Iquiuca, Quipisca y Macaya, es de 241 personas. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

12° Respecto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, requiere de evaluación ambiental previa la “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

13° De acuerdo al análisis, **el área bajo protección oficial más cercano se encuentra a 40 kilómetros aproximadamente** del lugar de emplazamiento del proyecto. Específicamente, encontramos el Salar del Huaso a 40 kilómetros al suroeste, y la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal a 40 kilómetros al sur poniente. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

14° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la “*ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)*”.

15° Al respecto, corresponde indicar que, en virtud de la base de datos que dispone la Dirección General de Aguas, **no se verifican humedales cercanos** al lugar de emplazamiento del proyecto. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

16° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización,

se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

#### IV. CONCLUSIÓN

17° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

18° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

19° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadanas recibidas con fecha 11 de junio de 2021, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 11 de junio de 2021, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte**, por la ejecución del proyecto “Botadero Quebrada Grande – Mamiña”, localizado en la Ruta A-65, camino a Mamiña, intersección con Quebrada Grande, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por dichos hechos.

**SEGUNDO.- HACER PRESENTE** al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, sea analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su materialización.

**TERCERO.- SEÑALAR** a la denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

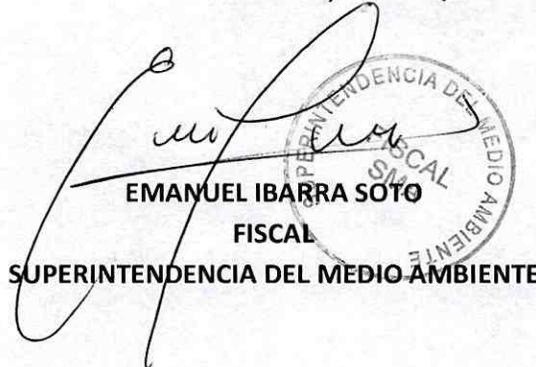
**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al denunciante mediante correo electrónico a [comunidadquechua.m@gmail.com](mailto:comunidadquechua.m@gmail.com).

**QUINTO.- TENER PRESENTE**, lo informado por la Seremi de Salud de la región de Tarapacá en su Oficio CP N°1291/2022 de 11 de febrero de 2022, y el acta de fiscalización adjunta a éste.

**SEXTO.- INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SÉPTIMO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/TCA/FSM

**Notificación por correo electrónico:**

- Comunidad Indígena Quechua de Mamiña, correo electrónico [comunidadquechua.m@gmail.com](mailto:comunidadquechua.m@gmail.com).
- Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, correo electrónico [alcaldia@impa.gob.cl](mailto:alcaldia@impa.gob.cl).

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ofical Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°27.673/2021.